

Recurso nº 82/2020
Incidente de ejecución Resolución 511/2019
Resolución nº 110/2020

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2020.

VISTO el escrito de la representación de la empresa Gestión Integral del Suelo, S.L. (en adelante, GIS), formulando recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión, adoptado el 27 de febrero de 2020 por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Torrejón de Ardoz S.A. (en adelante, EMVSTA), del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de apoyo, mantenimiento y asistencia en la gestión de la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo de Torrejón de Ardoz”, número de expediente: 05/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria para la licitación del contrato de referencia, se publicó el 17 de julio de 2019 en el DOUE y en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 3.283.824,39 euros y un plazo de ejecución de cuatro años prorrogable hasta un máximo de 5 años.

Segundo.- A la licitación de referencia han concurrido tres empresas, entre ellas la recurrente.

El 9 de septiembre la mesa de contratación clasifica las ofertas presentadas según la puntuación obtenida con el siguiente resultado total:

- GISSPP: $39 + 29 = 68$
- GIS: $60 + 25 = 85$
- FGC: $31 + 20 = 51$

Con fecha 31 de octubre, mediante acuerdo del Consejo de Administración de la EMVSTA, se aprueba la exclusión del procedimiento de licitación de la recurrente por considerarse su oferta anormalmente baja, detallándose los motivos por los que la oferta no puede ser cumplida, y la adjudicación del contrato a GISSPP. El acuerdo de exclusión es notificado a GIS el 5 de noviembre de 2019.

Con fecha 8 de noviembre de 2019 GIS interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión de la EMVSTA que resulta estimado por este Tribunal mediante Resolución 511/2019 de 12 de diciembre, dejando sin efecto la exclusión del contrato, anulando la adjudicación y debiendo retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, para que se adjudique el contrato a la oferta económicamente más ventajosa. La Resolución fue notificada a los interesados el 17 de diciembre de 2019.

Con fecha 20 de diciembre de 2019 la mesa de contratación recibe escrito de la empresa GISSPP (Gestión e Innovación de los Servicios Públicos), señalando posibles irregularidades en la acreditación de la solvencia técnica de la empresa GIS. Con fecha 23 de diciembre la mesa de contratación da cuenta, por un lado de la resolución 511/2019 con propuesta de admisión, retroacción de las actuaciones y anulación de la adjudicación, y por otro lado del escrito de GISSPP, acordando requerir documentación acreditativa de GIS.

El 13 de enero de 2020 el Ayuntamiento requiere a la recurrente justificación de la información recogida en el currículum vitae de Dña. MJGA como Directora Técnica y Directora de Rehabilitación desde 2012 hasta 2018, como empleada de la EMVSTA y de la EMV de Rivas Vaciamadrid, que GIS aporta dentro del plazo concedido el 23 de enero de 2020 la documentación acreditativa, además de la solicitud de cumplimiento de la resolución 511/2019 del TACPCM y de advertir sobre la ilegalidad e irregularidad que se está cometiendo por la mesa de contratación.

Con fecha 27 de febrero de 2020 la EMVSTA acuerda la exclusión de GIS, a propuesta de la mesa de contratación de 14 de febrero.

Tercero.- Con fecha 27 de marzo de 2020 la representación de GIS presentó en el Registro de la Consejería de Hacienda y Función Pública recurso especial en materia de contratación, recibido el 23 de abril de 2020 en este Tribunal, solicitando la nulidad o, subsidiariamente, anulabilidad de la actuación del órgano de contratación, con la consecuente adjudicación y formalización a la oferta más ventajosa para la administración presentada por GIS. Asimismo, solicita medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, interesando práctica de prueba testifical.

Simultáneamente la recurrente presentó escrito, el 27 de marzo de 2020 en el Registro de la Consejería, recibido el 23 de abril de 2020 en este Tribunal, formulando incidente de ejecución en relación a la resolución 511/2019, de 12 de diciembre de 2019, de este Tribunal frente al citado Acuerdo de 27 de febrero de la EMVSTA, que trae causa del requerimiento que se le efectuó el 13 de enero de 2020, considerando ambos contrarios a la citada Resolución 511/2019.

Cuarto.- Con fecha 22 de mayo de 2020 este Tribunal recibió del órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Sexto.- Los plazos para la tramitación de procedimientos administrativos de recurso especial quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020 de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales.

Séptimo.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal, de 14 de mayo de 2020, sobre adopción de medidas provisionales, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

El contrato por ser EMVSTA una empresa pública con forma de sociedad mercantil tiene carácter privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 b) de la LCSP, y al ser poder adjudicador que no reúne la condición de Administración Pública se rige en cuanto a la preparación y adjudicación por lo dispuesto en el artículo 317 de la LCSP para los contratos sujetos a regulación armonizada, y en cuanto a los efectos y extinción por las normas de derecho privado, según prevé el artículo 319 de la LCSP, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos que también les son de aplicación: 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato; 214 a 217 sobre cesión y subcontratación; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4.º del artículo 198, 4.º del artículo 210 y 1.º del artículo 243.

Segundo.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que “Podrá

acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”.

La acumulación de diversos procedimientos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Visto el recurso especial objeto de la presente resolución, y el incidente de ejecución de la resolución 511/2019 se aprecia identidad en el asunto, siendo coincidentes el expediente de contratación, las partes, y la motivación. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de los mismos, quedando subsumido a todos los efectos el incidente de ejecución en el recurso especial interpuesto.

Tercero.- GIS impugna su segunda exclusión del procedimiento de contratación estando legitimada para recurrir por tratarse de una empresa licitadora cuya proposición podría llegar a ser adjudicataria del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- La interposición del recurso se ha producido el 27 de marzo de 2020 ante este Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP, teniendo en cuenta que la decisión adoptada el 27 de febrero se le notificó el 5 de marzo y lo previsto en el antecedente sexto.

Quinto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión de un poder adjudicador de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000

euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sexto.- El fondo del asunto, se concreta en determinar si en cumplimiento de la resolución 511/2019 de 12 de diciembre de este Tribunal procede retrotraer las actuaciones a la admisión de licitadores con revisión de la solvencia aportada.

A los efectos de los hechos alegados por las partes resulta de interés recoger lo que el pliego de condiciones económico-administrativas (PCEA) que rige la contratación dispone en su condición 7 relativa a la acreditación de la aptitud para contratar, y más concretamente en su apartado 2:

“7.2. Solvencia técnica y profesional.

Los licitadores deberán, a fin de justificar su solvencia técnica y profesional, acreditar por todos los medios que a continuación se relacionan, de conformidad con lo establecido en el presente pliego de condiciones:

1. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos 5 años que incluya importe, fecha y el destinatario público o privado, de los mismos que acrediten en todo caso la experiencia en gestión de empresas u organismos públicos similares a los que son objeto de la presente adjudicación. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Se entenderá solvente el licitador cuando se certifique la gestión de contratos similares a los que son objeto de esta licitación, siendo necesario al menos una sociedad pública, o dos sociedades mercantiles privadas, siempre dentro de los cinco años anteriores al de la licitación, incluido este último.

2. Titulaciones académicas y profesionales del personal directivo de la empresa y en particular del personal responsable de la ejecución del contrato, que deberán ostentar la de Graduado, o en su caso, el de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior, y que acredite una experiencia de al menos tres años en gestión de empresas u organismos públicos similares a los que son objeto de la presente adjudicación, mediante un certificado expedido por dichas empresas u organismos públicos, o en su defecto por las empresas gestoras para las que hayan realizado servicios similares.”

6.1.- La recurrente manifiesta que interpone recurso especial, por haber acordado el órgano de contratación una segunda exclusión de su oferta. Además, plantea que la EMVSTA no ha dado correcto cumplimiento al acuerdo de la Resolución 511/2019, extralimitándose en su proceder, por lo que ha promovido en escrito aparte el correspondiente incidente de ejecución ante este mismo Tribunal. La ejecución de la Resolución debe realizarse en los estrictos términos que se deducen del fallo, sin que quepa pretensión posterior alguna que altere su contenido, como dispone el artículo 59.2 de la LCSP la resolución del recurso especial en materia de contratación será inmediatamente ejecutiva.

Como antecedente GIS señala que la exclusión que se recurre se basa en informaciones vertidas por GISSPP, empresa actual adjudicataria y que gestiona el servicio licitado desde su creación (antes Habyco XXI, S.L. y Habyco Torrejón S.A.).

La recurrente alega por un lado la injustificada exclusión de su oferta, dado que cumple sobradamente los criterios de solvencia técnica y profesional requeridos en los pliegos, y, por otro lado, la arbitrariedad en la valoración de su oferta que se desprende de la actuación de la Mesa, y del órgano de contratación, pues en lugar de acatar la resolución del Tribunal y retrotraer el proceso de licitación para tener en consideración la oferta presentada por GIS, procede a decretar una segunda exclusión de la oferta por diferente motivo, mediante una injustificada e improcedente revaloración del contenido de las ofertas.

GIS pone de manifiesto que aportó los documentos justificativos de la solvencia técnica y profesional requeridos en los pliegos, en el “Sobre A Documentación Administrativa” de la oferta, que presentó el 19 de agosto de 2019, y que la Mesa de contratación, en el acto de apertura del “Sobre A”, realizó la comprobación del contenido, admitiendo la totalidad de las ofertas presentadas, sin que se hubiera requerido de subsanación a ninguna de las empresas que presentaron oferta, por lo que se está realizando ahora un acto de revisión absolutamente improcedente, en un momento del procedimiento más improcedente aún y, lo que es peor, a resultas de un “escrito” presentado de forma irregular y extemporáneo por otra licitadora, al que el Órgano de Contratación le ha dado más relevancia que a la ingente cantidad de documentación presentada por mi mandante, prueba de la arbitrariedad que refiere.

Como prueba del cumplimiento de la solvencia técnica requerida relaciona y acompaña documentación de los requisitos exigidos en la condición 7.2.1 y 2.2 del PCEA (los certificados que acreditan la solvencia de GIS, así como la titulación y los certificados de experiencia de la arquitecta Doña MJGA). Añade además que cada uno de los certificados que relaciona, por sí solos, justifican sobradamente los tres años mínimos de experiencia en gestión de organismos o empresas públicas similares, exigidos en los pliegos como requisitos mínimos (por ejemplo para la EMV de Rivas Vaciamadrid, la arquitecta acumula una experiencia superior a cinco años, trabajo certificado por la propia EMV, por la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Comunidad de Madrid y por la empresa Habyco XXI; experiencia superior a tres años para la EMVSTA (certificado el trabajo por la propia EMVS de Torrejón de Ardoz, por la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Comunidad de Madrid y por la empresa Habyco XXI). El currículum vitae aportado, no exigible, solo dota de mayor contenido y detalle a los certificados presentados, que sí justifican la solvencia.

Tampoco acepta la recurrente la afirmación de la Mesa de haber “falseado” información respecto de la solvencia técnica presentada. La trabajadora en cuestión desempeñó el cargo de “Directora del Departamento de Rehabilitación de la Empresa Municipal de Vivienda y Suelo de Torrejón de Ardoz S.A.”, tal y como certifica y corrobora el Sr Alcalde en su certificado, sólo una interpretación sesgada de la realidad a la par que interesada puede transformar este hecho en una supuesta falsedad. Es evidente que dicho cargo lo desempeñó a través de una contratista, pero no puede ponerse en duda que el cargo resultó efectivamente desempeñado, que es (i) lo que recoge el Currículum; (ii) lo que también Certifica el hoy Alcalde de Torrejón de Ardoz y (iii) lo que debe estimarse como cierto y valorable conforme al pliego, lo demás considera no es más que un intento desesperado para desprestigiar a un trabajador, a una empresa y hasta el Sr Alcalde, para tratar de justificar torticeramente la exclusión de una oferta de manera interesada e ilegal. No parece razonable que un profesional que pretenda falsear determinados datos los acompañe con certificados emitidos por diferentes organismos y administraciones, más aún cuando uno de esos organismos certificadores es para el que se licita. Asimismo, solicita se practique la prueba testifical citando al Sr Alcalde de Torrejón de Ardoz para que aclare los extremos del trabajo y condición de D^a MJGA en la Empresa Pública y del contenido y alcance del Certificado por él firmado. En cuanto al certificado de haber prestado servicios a empresas privadas que se aportó junto al escrito de Alegaciones, así como en el mencionado “Sobre A” de la oferta presentada, ya se ha aportado el certificado correspondiente de la empresa HABYCO XXI S.A.

6.2.- El órgano de contratación manifiesta que tanto la Mesa como el Órgano de Contratación han cumplido con lo señalado en la Resolución del Tribunal, al dejar sin efecto la exclusión del contrato, anular la adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, tal y como se señala en el acta de 23 de diciembre de 2019. Respecto al momento en el que puede solicitarse nueva información, menciona lo dispuesto en el artículo 140.3 de la LCSP, a cuyo tenor *“El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que*

presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”.

Asimismo, indica que en atención al artículo 71.1.e) de la LCSP el órgano de administración se encuentra habilitado para verificar si la ofertante ha incurrido en falsedad a la hora de facilitar los datos relativos a su capacidad y solvencia sin que ello suponga, un acto de revisión y revaloración de las ofertas.

La Jefa de Administración y Contratación del Ayuntamiento informa que las alegaciones contenidas en el recurso de GIS no desvirtúan la existencia de falsedad en los datos facilitados en declaración curricular sobre la experiencia profesional de la trabajadora D^a MJGA, señalando que estuvo contratada en la EMVSTA, cuando donde prestó trabajo fue en Habyco XXI, S.A, entre los años 2011 a junio de 2018, pero nunca en GISSPP (antes denominada Habyco Torrejón S.A).

Por ello alega que constatada falsedad en la experiencia profesional de la persona designada como responsable del contrato por parte de la licitadora, el efecto inmediato de esta actuación será el de la declaración de prohibición de contratar por el órgano de contratación a tenor de lo que establece el artículo 71.1.e) de la LCSP *“No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias: e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1.”.*

Por otra parte, el órgano de contratación aduce que la licitadora GIS tampoco ostenta la aptitud técnica y profesional que contempla la condición 7.2 del PCEA, por

cuanto no ha acreditado tal experiencia con los requisitos contemplados en tal disposición (determinación del importe, fecha y destinatario), a pesar de la aclaración solicitada por la Mesa de Contratación en su requerimiento. La oferta presentada por GIS incluye dos certificados para acreditar la prestación de servicios similares en los últimos 5 años en dos empresas privadas, pero en uno de ellos, relativo a la entidad Lanneman, S.L. sólo aparece la fecha de finalización del contrato, obviando los requisitos citados.

Además, indica que la intervención administrativa que ha conducido al acuerdo de exclusión de la licitadora no constituye una actuación arbitraria como sostiene la recurrente, pues el cuestionamiento de la veracidad de los datos facilitados en relación a la solvencia y despejar cualquier duda en torno a la aptitud de la licitadora para poder concurrir a la licitación es una actuación administrativa que encuentra su amparo en el artículo 140.3 de la LCSP.

Por último, mantiene la objetividad e imparcialidad de la actuación de la Mesa en el proceso de licitación, ajena a cualquier tipo de interés o presión que pueda ejercer cualquiera de las empresas licitadoras, ostentando plena discrecionalidad técnica para solicitar aclaración o justificación de todas aquellas cuestiones que puedan afectar a la viabilidad o fiabilidad de las ofertas presentadas en cualquier momento del procedimiento, considerando inadmisibles el cuestionamiento de la buena fe de la mesa y del órgano de contratación.

6.3.- Este Tribunal comprueba en el expediente de contratación que la mesa de la EMVSTA el 20 de agosto de 2019 procede a la calificación de la documentación administrativa presentada por los tres licitadores que concurren a la licitación del contrato dentro del sobre A, constanding en acta que abierto el sobre, examinado su contenido y cotejado con el pliego la mesa considera correcta la documentación aportada, así posteriormente efectúa la apertura y valoración del sobre C, y el 9 de septiembre en acto público la apertura de las proposiciones económicas de las 3 empresas licitadoras contenidas en el sobre B, sin observar en ningún momento

defectos u omisiones y siguiendo lo dispuesto en la condición 13 del PCEA que rige el contrato de servicio objeto de recurso.

La empresa GISSPP en el trámite de alegaciones que le fue concedido por este Tribunal en la tramitación del recurso 611/2019, con ocasión de la primera exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de la recurrente, ya manifestó que Dña. MJGA no había prestado nunca servicios profesionales de ninguna índole a GISSPP, planteando que esta falsedad pone en duda la veracidad de la experiencia declarada por la empresa, recogiendo la resolución que a los efectos de la adjudicación del contrato y cumplimiento de la oferta realizada no se toman en consideración los criterios de solvencia ya analizados y aceptados, puesto que como hemos mencionado con anterioridad la empresa fue admitida a la licitación según consta en el acta de la mesa de contratación de fecha 20 de agosto, correspondiente a un momento procedimental anterior, por lo que no se toma en consideración ni la amplia experiencia alegada por la empresa ofertante, no discutida por ninguna de las partes, ni la experiencia de la trabajadora propuesta como coordinadora, solo discutida por la adjudicataria del contrato en la parte que afecta a la EMVSTA, reseñando que no es objeto del presente recurso la solvencia de la recurrente.

El artículo 59 de la LCSP al regular los efectos de la resolución del recurso especial dispone en su apartado 2 que sin perjuicio de la interposición de recurso contencioso-administrativo *“la resolución será directamente ejecutiva”*. Y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERDC) establece en el apartado 1 del artículo 36 relativo a la ejecución de las resoluciones que *“Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos. (...) Cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada por el Tribunal no será obstáculo para que se*

mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción”.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 57 al regular la resolución del recurso especial dispone que *“En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma”*. Este Tribunal en la notificación efectuada el 17 de diciembre, de la Resolución 511/2019, de 12 de diciembre, recordó el deber de cumplir con la citada obligación, por tratarse de una resolución estimatoria del recurso 611/2020, sin que conste en el procedimiento que el órgano de contratación haya puesto en conocimiento de este Tribunal las actuaciones adoptadas para su cumplimiento, que afirma haber realizado.

De todo lo expuesto se concluye que la EMVSTA no ha dado cumplimiento a la Resolución adoptada por este Tribunal el 12 de diciembre de 2019 en sus propios términos, por lo que procede la estimación del recurso y del incidente de ejecución al haberse infringido lo dispuesto en los artículos 57 y 59 de la LCSP y el artículo 36.1 del RPERDC.

Sin perjuicio de lo anterior, sorprende en las alegaciones de las partes, de un lado, que el órgano de contratación vuelva sobre sus propios actos, sin que proceda en esta fase procedimental, para recalificar nuevamente la documentación de aptitud de una empresa que ya fue admitida, con base en una dudosa falsedad documental que está afectada por un cambio de denominación o, en su caso, sucesión de empresas que no parece desvirtuar los requisitos de solvencia exigidos en la condición 7.2.2 del PCEA, ni infringir lo dispuesto en los artículos 74 y 90.1.e) de la LCSP. Y de otro lado, la recurrente parece confundir la acreditación de los requisitos de solvencia de la empresa previstos en la condición 7.2.1 del PCEA y el artículo 90.1.a) con los de los directivos o responsables de la empresa, siendo causa de nulidad la falta de solvencia en los términos previstos en el artículo 39.2.a) de la LCSP. No se considera necesario proceder a efectuar la prueba testifical solicitada

por lo expuesto con anterioridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.4 de la LCSP.

Por último, se ha de mencionar que el artículo 132 al regular los principios de igualdad, transparencia y libre competencia prevé: en su apartado 1 que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad; en su apartado 2 que la contratación no será concebida con la intención de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios; y en su apartado 3 que los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia, estableciendo expresamente que los órganos competentes para resolver el recurso especial en materia de contratación, notificarán a la CNMC *“cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”*. Aunque se observa en la tramitación alguna práctica que pudiera incidir en la libre competencia, en principio no se da traslado del asunto a la CNMC para su pronunciamiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132.3 de la LCSP, por no afectar a decisiones entre los licitadores.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular el recurso especial en materia de contratación y el incidente de ejecución de la resolución 511/2019, cuya tramitación se subsume por identidad en el asunto en el procedimiento de recurso, interpuestos por la representación de la empresa Gestión Integral del Suelo, S.L., contra el Acuerdo de exclusión, adoptado el 27 de febrero de 2020 por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Torrejón de Ardoz S.A., del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de apoyo, mantenimiento y asistencia en la gestión de la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo de Torrejón de Ardoz”, número de expediente: 05/2019.

Segundo.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Gestión Integral del Suelo, S.L., contra el citado Acuerdo de exclusión, adoptado en el contrato de servicio de referencia, anulando el citado acuerdo de fecha 27 de febrero de 2020, lo que supone dejar sin efecto la exclusión de la recurrente del contrato.

Y estimar el incidente de ejecución de la Resolución de este Tribunal 511/2019, de 12 de diciembre, debiendo el órgano de contratación, en consecuencia, dar total y efectivo cumplimiento a la misma continuando el procedimiento de adjudicación hasta su finalización, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, para adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Cuarto.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación que fue

acordada por este Tribunal el 14 de mayo de 2020.

Quinto.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.